



Resolución Directoral

N° 108-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro,

03 ABR. 2018

VISTOS:

El Informe N° 002-2018-LP 001-2018-MINCETUR-COPESCO-CS de fecha 27 de marzo de 2018 y demás actuados;

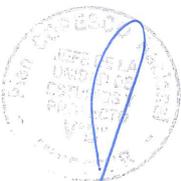
CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que "El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)";

Que, con fecha 23 de enero de 2018, se efectuó la convocatoria del procedimiento de selección de la Licitación Pública PRECAL N° 001-2018-MINCETUR/DM/COPESCO – Primera Convocatoria, con la finalidad de adjudicar y posteriormente contratar al ejecutor de la obra: "Saldo de Obra del proyecto de Acondicionamiento Turístico del Lago Yarinacocha – Región Ucayali – SNIP N° 107180";

Que, con Oficio N° 910-2018-OSCE/SIRC-DRL de fecha 06 de marzo de 2018, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, en razón a las solicitudes de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio formuladas por los participantes del procedimiento de selección de la Licitación Pública PRECAL N° 001-2018-MINCETUR/DM/COPESCO – Primera Convocatoria, SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPESCO, SUCURSAL DEL PERU; CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ROAN SERVICIOS GENERALES S.R.L., GRUPO LIDERCON S.A.C. y TRUNX S.A.C., remite el Informe IVN N° 065-2018/DGR-SIRC por el cual concluye que: "Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa en la cual se originó el vicio, previa verificación del requerimiento (expediente técnico), a efectos de subsanar cualquier omisión o deficiencia en el mismo, de ser el caso, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria; así como impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección", entre otros;

Que, mediante Informe N° 368-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED de fecha 23 de marzo de 2018 la Coordinación de Estudios Definitivos de la Unidad de Estudios, Proyectos y Supervisión de la Entidad, concluye entre otros aspectos, que respecto a las posibles deficiencias del expediente técnico señalados en el literal c) del Informe IVN N° 065-2018/DGR-SIRC, han revisado tal expediente en lo relativo a las observaciones indicadas por los participantes y por el OSCE, determinando que no existen errores o deficiencias en el expediente técnico;



Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, en adelante la Ley, al referirse a la "Declaratoria de Nulidad", otorga la facultad al Titular de la Entidad de corregir la transgresión de la normativa en un procedimiento de selección, señalando: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación". (El subrayado es agregado):

Que, sobre las consultas y observaciones a las Bases, el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria, en adelante el Reglamento, señala que la absolución de las consultas y/u observaciones debe ser de manera motivada;

Que, así tenemos, que la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD – que aprueba las Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, establece en su numeral 8.2.6 el "Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o conformar la trasgresión normativa identificada por el proveedor"; es decir, el Comité de Selección, debe dar respuesta a toda solicitud de consulta y/u observación que efectúe un participante y detallar cual es el análisis que sustenta su respuesta;

Que, dentro de este contexto, el Comité de Selección encargado del procedimiento de selección de la Licitación Pública PRECAL N° 001-2018-MINCETUR/DM/COPESCO – Primera Convocatoria, mediante Informe N° 002-2018-LP001-2018-MINCETUR-COPESCO-CS de fecha 27 de marzo de 2018, en atención a lo señalado en el Informe IVN N° 065-2018/DGR-SIRC contenido en el Oficio N° 910-2018-OSCE/SIRC-DRL del OSCE, ha evidenciado que efectivamente no se dio respuesta, por omisión, a una (01) de las consultas formuladas por el participante CIMENTACIONES GENERALES Y OBRAS PORTUARIAS CIPORT S.A. SUCURSAL DEL PERU, lo cual suscito la generación de un vicio en el referido procedimiento de selección, recomendando se declare la nulidad de oficio del mismo; debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones;

Que, el Informe IVN N° 065-2018/DGR-SIRC indica como asunto identificación de vicios de nulidad, señalando en sus páginas 3 y 4, lo siguiente:

3	Bases cap. III	Requerimiento de calificación 6.3 Experiencia del plantel profesional	Pág. 37	<p><i>"Observación: para el Ingeniero Estructural</i> <i>Según las Bases se requiere una experiencia mínima de 02 años en estructuras de concreto armado y/o ingeniería estructural a nivel de ejecución supervisión en obras en general, pública y/o privada.</i> <i>Se solicita al comité de selección:</i> <i>considerar como experiencia en estructuras de concreto y/o ingeniería estructural a la experiencia del especialista en elaboración de proyectos estructurales de obras en general o similares, ya que para la ejecución están el Residente y el Supervisor, completamente a lo anterior el Especialista en Estructuras en expedientes para posibles modificaciones y adecuación a la realidad de obra con diseños y expedientes especializados estructurales".</i></p>	<p><i>"Art. 4 de la Ley: principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad....."</i></p>
---	----------------	---	---------	--	--

No obstante, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que el comité de selección omitió trasladar y absolver la mencionada consulta y/u observación, por lo que la pretensión del recurrente no fue atendida por dicho órgano colegiado.

Que, precisado lo anterior se advierte que, al haberse incurrido en un vicio en la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, conforme a lo manifestado por el Comité de Selección, se ha incurrido en causal de nulidad de oficio, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, conforme lo establece el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley;



Resolución Directoral

Que, por consiguiente, al haberse manifestado el Comité de Selección que no ha absuelto a totalidad las consultas y/u observaciones de los participantes por ende se ha incurrido en la causal de nulidad de oficio, en razón que el citado acto, prescindió de las normas esenciales del procedimiento, esto es, lo normado en el numeral 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD – que aprueba las Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, situación que es sancionada con nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección retrotrayéndose el mismo, hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones. Asimismo, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades pertinente;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública PRECAL N° 001-2018-MINCETUR/DM/COPESCO – Primera Convocatoria, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: "Saldo de Obra del proyecto de Acondicionamiento Turístico del Lago Yarinacocha – Región Ucayali – SNIP N° 107180", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer se derive copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a fin que efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública PRECAL N° 001-2018-MINCETUR/DM/COPESCO – Primera Convocatoria.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la Unidad de Administración para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y al Comité de Selección a cargo del presente procedimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR